



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02122-2007-PA/TC
CERRO DE PASCO
TOMAS PAYANO URETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomas Payano Ureta, contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Cerro De Pasco, de fojas 115, que declaró infundada la demanda de autos; y

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 2960-2004-GO/ONP, de fecha 3 de marzo de 2004; en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez conforme con el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda solicitando se declare improcedente debido a que existe un proceso en la ciudad de Lima que versa sobre la misma materia, configurándose de ese modo una situación de Litispendencia.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Cerro de Pasco, con fecha 24 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que el actor no ha podido comprobar que cumple con los requisitos para acceder al derecho reclamado, más aún si el presente proceso no cuenta con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por las mismas consideraciones.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02122-2007-PA/TC
CERRO DE PASCO
TOMAS PAYANO URETA

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez conforme al artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b, motivo por el cual, este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 20604, establece que "(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".
4. A fojas 8 obra la Resolución N.º 2960-2002-GO/ONP, de fecha 3 de marzo de 2004, de la que se desprende que se le denegó pensión al recurrente por haber acreditado solo 12 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Asimismo en la referida resolución consta que según el Dictamen S/N, de fecha 9 de julio de 2000, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes, que el actor se encuentra incapacitado para el trabajo en forma permanente a partir del 9 de julio de 2000.
6. En ese sentido tenemos que el actor no ha acreditado que se encuentre comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990.
7. Por consiguiente no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02122-2007-PA/TC
CERRO DE PASCO
TOMAS PAYANO URETA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)